

Señor:

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
(REPARTO).**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: CRISTIAN JOSE EGEA FLOREZ

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR.

ASUNTO: DEMANDA DE NULIDAD CON MEDIDA PROVISIONAL, Consistente en **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO/A DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR,** adoptado mediante **Resolución No. 2021-11-04-01** Expedida por la mesa directiva del **CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR – BOLIVAR.**

CRISTIAN JOSE EGEA FLOREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.051.360.567, expedida en Calamar Bolívar, domiciliado en este municipio, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 29.54.75, Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre, me permito presentar **ACCIÓN DE NULIDAD contra las resoluciones 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, ante protuberantes ILEGALIDADES que se desprenden de la vulneración y/o amenaza del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** por infringir de manera notoria y evidente los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección del secretario del Concejo Municipal de Calamar – Bolívar, en conexidad con **EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA Y LA GARANTÍA A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** adoptado mediante y por violaciones a los principios de publicidad, objetividad, transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales para la provisión del empleo del Secretario del Concejo Municipal de Calamar, todo lo cual sustento al tenor de los siguientes:

I DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

PARTE DEMANDANTE:

PARTE DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR – BOLIVAR, persona jurídica, con Nit No. 806008648-2, con domicilio principal en el municipio de Calamar – Bolívar, Representado legalmente por el Honorable Concejal ALVARO HENRY ACOSTA FORERO, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR – BOLIVAR.

II PRETENSIONES.

1. Ordenar LA NULIDAD de las Resoluciones No. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Calamar, mediante la cual “SE ABRE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR - BOLIVAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022 Y SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES AL EMPLEO PÚBLICO DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA NULIDAD de todas las ACTUACIONES SUBSIGUIENTES a las Resoluciones No. 2021-11-04-01 del 4 de

noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Calamar, mediante la cual “SE ABRE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR — BOLIVAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022 Y SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES AL EMPLEO PÚBLICO DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR“, INCLUSIVE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO DE CALAMAR- BOLIVAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022.

III HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.

1. La elección del secretario del Concejo municipal de Calamar se encontraba regulada en la Ley 136 de 1994, en dicha norma la elección del secretario se realizaba por la sola voluntad política del respectivo Concejo Municipal o Distrital y se preveía la posibilidad de reelección en el cargo.
2. Posteriormente, el Congreso de la República reguló la elección de los servidores públicos, mediante el acto legislativo 02 de 2015. De conformidad con esta disposición, “La elección de los servidores públicos atribuida a Corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria regulada por la ley”.
3. Al no existir una norma en especial que regulara el procedimiento de elección del secretario del Concejo Municipal, vía jurisprudencial con la sentencia C133/2021, se dispuso que para la elección del secretario se debía aplicar por analogía la ley 1904 de 2018 “por la cual se establecen las reglas de la convocatoria publica previa a la elección del contralor General de la Republica por el Congreso de la Republica”.
4. En el artículo 2 de la ley 1904/2018, se establece que la convocatoria pública “deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” siendo estos estándares mínimos para la elección.
5. El artículo cuarto de la referida norma dispone “En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.” Por tanto, al ser dicha norma aplicable al caso de la elección del secretario del Consejo por analogía, en la elección del secretario está prohibida la intervención de personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad con los candidatos y evidentemente los candidatos de manera directa.
6. Para el caso en concreto, **el actual secretario del Concejo municipal de Calamar – Bolívar**, quien es candidato dentro del proceso de selección, fue quien recibió las hojas de vida de los demás aspirantes, e hizo parte de la comisión accidental destinada para la revisión de las hojas de vida, situación esta que comporta una regla de ventaja respecto de los demás participantes, desconociendo así los principios de igualdad y moralidad, habida cuenta que debió expedirse un acto, a través del cual, se expresara el impedimento del actual secretario para ser parte del proceso de selección.
7. De igual forma, la norma ya mencionada en su artículo 5 dispone “La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.”

8. Por su parte, el artículo 6 estableció las etapas obligatorias del concurso, y en ellas, indica; 1. La convocatoria, 2. La inscripción, 3. Lista de elegidos, 4. Pruebas, 5. Criterios de selección, 6. Entrevista, 7. La conformación de la lista de seleccionados y, 8. Elección.
9. En cuanto a la etapa de convocatoria, esta deberá ser suscrita por la mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación y es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
10. Para garantizar la publicidad de la primera etapa, es necesario que; La publicidad de la convocatoria se realice a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.
11. Para el caso concreto del concurso del secretario del Concejo Municipal se desconocieron los estándares mínimos porque **1.** Los medios usados para darle su divulgación no garantizaron el principio de publicidad. **2.** El Concejo Municipal de Calamar, a través de su mesa Directiva, **NO EFECTUÓ** los trámites pertinentes para el concurso, que podrían efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas acreditadas para tal fin, puesto que, dentro de la convocatoria a última hora y sin efectuar ningún trámite, se suscribió el CONVENIO, cuyo número y fecha se desconoce, ya que dentro de la resolución no se hace referencia al mismo, únicamente se indica que se suscribió con la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA: cuyo objeto es la “ELABORACIÓN, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS” lo cual desconoce el principio de transparencia que debe mantenerse en los procesos administrativos, de igual forma y la publicidad del CONVENIO brilló por su ausencia, pues nada se sabe cómo se escogió a la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que de manera gratuita diseñara y evaluara la prueba de conocimientos.
12. Por lo anteriormente expuesto, las violaciones al art. 29 superior, la ley 136 de 1994, ley 1904 de 2018, son groseras, extremadamente evidentes, saltan de bulto, son incuestionables y tan notorias que constituyen un atentado a la inteligencia humana, pues basta con examinar someramente tanto la Resolución **2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y la 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021**, para concluir que los principios de publicidad, transparencia, debido proceso y moralidad han sido desconocidos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Sustento este medio de control en la ley 1437 de 2011, artículo 29 constitucional, ley 136 de 1994 y ley 1904 de 2018, LEY 734 DE 2002.

PRINCIPIO PRO ACTIONE. Así mismo, se solicita al honorable Juez Administrativo del Circuito de Cartagena o a quien corresponda el conocimiento de la presente acción, aplicar el principio PRO ACTIONE, según el cual el examen que se haga de las demandas que se presenten en ejercicio de acciones públicas, debe favorecer el ejercicio de tales acciones presentadas por los ciudadanos, y por ello no puede ser tan exigente que llegue al punto de enervar la efectividad de tales Derechos políticos y de acceso a la administración de justicia.

V. NORMAS VIOLADAS.

Artículo 29 constitucional. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Ley 1437 de 2011; Artículo 3 *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

Ley 136 de 1994, artículo 27 **“Publicidad de los Actos del Concejo.** Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.”

Ley 1904 de 2018, **ARTÍCULO 2.** La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

ARTICULO 4. En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

ARTÍCULO 5. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

ARTICULO 6. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

Ley 734 de 2002, ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la ILEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA por no respetar los estándares mínimos de la misma.

VI CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

ILEGALIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA Y LA GARANTIA A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DECRETO 1227 DE 2005, ARTÍCULO 15. La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

15.1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.

15.2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.

15.3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.

15.4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.

Medios que no fueron utilizados para la divulgación de la convocatoria.

De igual forma, se desconoce la forma y el trámite para otorgar el convenio a la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Ya que dentro de las resoluciones del concurso a última hora se indicó que sería esa la universidad a realizar el examen, pero no se sabe los términos en que fue elegida, situación que genera una violación directa al principio de transparencia.

ILEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA POR PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE UNO DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS COMO DETERMINANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Ley 1904 de 2018, Artículo 4 “En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”

Para el caso en concreto, el actual secretario del Concejo municipal de Calamar – Bolívar, quien es candidato dentro del proceso de selección, fue quien recibió las hojas de vida de los demás aspirantes, e hizo parte de la comisión accidental destinada para la revisión de las hojas de vida, situación esta que comporta una regla de ventaja respecto de los demás participantes, desconociendo así los principios de igualdad y moralidad, habida cuenta que debió expedirse un acto, a través del cual, se expresara el impedimento del actual secretario para ser parte del proceso de selección.

No obstante con esto la ciudadana Katherine Amaya quien funge como empleada de la alcaldía del municipio de Calamar Bolívar, quien además, hace parte de la lista de admitidos en el concurso público de mérito para la selección de aspirante, para empleo público de secretario del concejo municipal de Calamar Bolívar, es quien recibe el acto administrativo expedido por el concejo municipal, en la cual el presidente del concejo solicita la publicación del mismo en la página web de la alcaldía de Calamar.

En ese mismo orden, se puede observar en la constancia de recibido que la hora es exactamente la misma que manifiesta la comisión accidental haber entregado el acta de admitidos y no admitidos y la custodia de las hojas de vida a la mesa directiva.

Lo anterior, a la luz de lo consagrado en el ARTICULO 27 DE LA LEY 734 DE 2002 que reza: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

VII MEDIDA CAUTELAR URGENTE:

ORDENAR LA SUSPENSIÓN del CONCURSO PÚBLICO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO MUNICIPAL DE CALAMAR, adoptado mediante las RESOLUCIONES No. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021 expedida por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR.

VIII SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Con la presentación de la demanda, se solicita el decreto de una MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA consistente en la **SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES** antes referidas expedidas por la **MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR**, en cuanto en el acto acusado acaecen supuestos que vician la legalidad del mismo, como lo es la infracción de normas superiores, haberse expedido en forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien lo prefiere atentando con ello el principio constitucional del mérito.

Violaciones estas que constituyen una autentica falta de garantías en el proceso de selección, tal y como se sustentó con anterioridad.

Visto lo anterior, se tiene que la Ley 1437 del 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Es así que el H. Consejo de Estado en su labor pedagógica y de interpretación de la nueva normativa ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada para otorgarles a los administradores de justicia los parámetros pertinentes para efectos de identificar claramente los eventos en que deban ser decretadas.

Con respecto a las medidas cautelares de urgencia, estas se encuentran previstas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en relación a estas, es necesario que se hallen cumplidos los requisitos específicos pertinentes para su adopción, además de los requisitos generales para decretarlas, que fija el artículo 231 de ese mismo estatuto.

El citado artículo 231 del CPACA, distingue tres tipos de requisitos para adoptar las medidas cautelares, no obstante, que en el caso concreto se dan dos de esas tres por relacionarse

con el medio de control aquí invocado: 1) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo: en estos eventos la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas, es decir, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. En estos eventos, ha señalado el Consejo de Estado, que se exigen tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado

Con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. 2) Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: para que proceda debe probarse en forma sumaria la existencia de perjuicios.

Pues bien, además de las pautas antes desarrolladas frente a la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos, el artículo 234 del CPACA incluyó otro procedimiento, el cual radica en examinar frente a la solicitud presentada, que se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de ese mismo código, que exige correr traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado para que se pronuncie sobre ella, para luego emitir la decisión que en derecho corresponda.

Corolario lo anterior, el juez debe valorar la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, constituyéndose en una protección reforzada al derecho de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de los Derechos Humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí mismas constituyen a la Luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar por parte de los jueces administrativos. [. Providencia del 13 de mayo de 2015, número interno No. 53057].

En ese sentido, conforme los lineamientos anteriormente desarrollados, la medida cautelar de urgencia es procedente, ya que de no suspenderse el concurso de Secretario del Concejo Municipal de Calamar, como una medida cautelar de urgencia, la sentencia que se eventualmente se profiera en el sub examine se convertiría en nugatoria, en cuanto el proceso de elección del secretario está en marcha y su definición es de corta duración, teniendo cuenta que la prueba de conocimiento se realiza el día 11 de diciembre de 2021 y la conformación de la Lista definitiva será publicada el 26 de diciembre de 2021.

En efecto, se tiene que el actor es abogado y no pude inscribirme por falta de publicidad de la convocatoria, causal esta que por la que demando el concurso y se solicita su suspensión.

IX PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE EL DEMANDANTE PRETENDE HACER VALER:

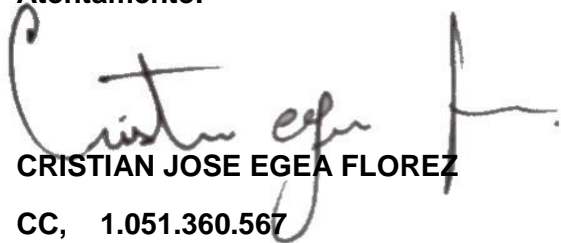
1. Resoluciones No. 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021 y 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Calamar, mediante la cual "SE ABRE LA CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, PARA LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR — BOLIVAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022 Y SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES AL EMPLEO PÚBLICO DEL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR"
2. Documento de recibido de hojas de vida firmado por el actual secretario del Concejo municipal de Calamar – Bolívar.

Para efectos de notificación en la transversal 3 # 28-81 de Calamar Bolívar, correo electrónico cristian-egea@hotmail.com.

La parte demandante recibe notificación en la dirección carrera 4 con calle 20 esquina antiguo palacio de justicia de calamar bolívar y en el correo, concejo@calamar-bolivar.gov.co.

Del señor juez,

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Jose Egea Florez', written in a cursive style.

CRISTIAN JOSE EGEA FLOREZ

CC, 1.051.360.567

TP. 29.54.75



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CRISTIAN JOSE

APELLIDOS:
EGEA FLOREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO
27/07/2017

CONSEJO SECCIONAL
ATLANTICO

CEDULA
1051360567

FECHA DE EXPEDICION
04/09/2017

TARJETA N°
295475



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad
Radicado	13001-33-33-012-2022-00024-00
Demandante	Cristian José Egea Florez
Demandado	Concejo Municipal de Calamar Bolivar
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	652

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad por el señor CRISTIAN JOSÉ EGEEA FLOREZ, actuando en nombre propio, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en la resolución 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021, “*POR LA CUAL SE REGULA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR- BOLÍVAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022*” y la Resolución 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, “*POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 2021-11-04-01 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021*”.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda toda vez que adolecía de ciertas falencias que impedían su admisión.

El día 16 de mayo de 2022, se le comunica a la parte actora, el estado No. 048 del 16 de mayo de 2022.

Vencido el término para subsanar la demanda se advierte que no se presentó escrito de corrección, sin embargo, el Despacho dará aplicación a los principios pro actione y pro damato y estudiará el resto de requisitos para su admisión.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los Juzgados Administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, y en virtud de que los actos administrativos acusados, fueron expedidos por el concejo municipal de Calamar-





Bolívar, es competente este Despacho Judicial, para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. ASPECTOS SUSTANCIALES Y FORMALES DE LA DEMANDA

a. Oportunidad – Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, numeral 1) literal a), la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos de artículo 137 del CPACA.

En el caso que nos ocupa, se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general, razón por la que se cumple la exigencia de dicha norma.

b. Requisitos formales

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

c. Aviso a la comunidad

Por otra parte, al tratarse de una demanda de nulidad de actos administrativos en que pueda estar interesada la comunidad, en tanto se trata de la Resolución 2021-11-04-01 del 4 de noviembre de 2021, “ *POR LA CUAL SE REGULA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CALAMAR- BOLÍVAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022*” y la Resolución 2021-11-29-01 del 29 de noviembre de 2021, “ *POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 2021-11-04-01 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021*”, se informará a dicha comunidad de la existencia del proceso a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, hecho el estudio pertinente, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD promovida por el señor CRISTIAN JOSÉ EGEA FLOREZ, actuando en nombre propio, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLÍVAR, o quien haga sus veces o en su lugar a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 303 del CPACA y lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, para que intervenga en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, que en los términos del numeral 5º del artículo 171 del CPACA, fije en el sitio web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo de Cartagena de Indias, un aviso donde informe a la comunidad de la existencia del presente proceso.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético al correo electrónico de este despacho judicial copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. Así mismo deberá surtir traslado de la contestación a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ

Jueza



Firmado Por:
Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27d3ae3bb7875a19dee615a4150c9b19f54b5985122bb9bbbe3741c73bdb045**

Documento generado en 14/08/2023 07:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>